

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 103/104, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala A), al confirmar la resolución de la instancia anterior, declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en la acción meramente declarativa que interpuso ADT Security Services S.A. contra la Municipalidad de las Heras, a fin de obtener que cese el estado de incertidumbre en que se encuentra a raíz de la pretensión municipal de cobrar un tributo en concepto de "derecho de publicidad y propaganda".

-II-

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 108/119, que fue concedido a fs. 121/122.

Sostiene, en síntesis, que el conocimiento de la causa corresponde a la competencia de la justicia federal, pues la norma tributaria dictada por el municipio es contraria a la ley de Coparticipación Federal de Impuestos y, en consecuencia, considera aplicable la doctrina de los precedentes de V.E. "El Cóndor" y "Unilever" (Fallos: 324:4226 y 328:3340, respectivamente).

-III-

Ante todo, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegación del fuero federal (Fallos: 326:4352; 327:4650).

Esto es lo que ocurre en el *sub lite*, puesto que la actora solicitó que se declare la competencia de la justicia federal y ello le fue denegado en la decisión recurrida.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la sentencia apelada se ajusta a derecho, toda vez que este proceso no corresponde a la competencia de la justicia federal.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), mediante esta acción declarativa la actora procura despejar el estado de incertidumbre en el que se encuentra respecto de la pretensión municipal de cobrar un tributo en concepto de "derecho de publicidad y propaganda", en tanto entiende que viola el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, instituido por la ley 23.548 y por el art. 75 de la Constitución Nacional.

Sentado lo anterior, considero que resulta aplicable al *sub lite* lo resuelto por V.E. en el precedente de Fallos: 332:1007 ("Papel Misionero S.A.I.F.C"), en donde, al modificar expresamente el criterio de la causa "El Cóndor" (Fallos: 324:4426), señaló que el régimen de coparticipación federal forma parte integrante del plexo normativo local.

A la luz de este nuevo criterio, en su concreta aplicación al *sub lite*, la materia del pleito reviste naturaleza local, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados locales (conf. en el mismo sentido los dictámenes del Ministerio Público del 17 de junio y del 2 de diciembre del 2009 *in re* T. 158, L. XLV, "Tía Maruca Argentina S.A. c/ Municipalidad de Navarro s/ ordinario" y P. 675, L. XLV, "Pritty SA c/ Municipalidad de Merlo s/ ordinario").

Ello es así en resguardo del respeto al sistema federal y de las autonomías provinciales que requieren que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de esa naturaleza, sin

S.C., A. 97, L. XLVI.

*Procuración General de la Nación*

perjuicio de que los temas federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

-IV-

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Buenos Aires, 14 de abril de 2010.

LAURA M. MONTI

ES COPIA